

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 826-98-AA/TC  
CONO NORTE-LIMA  
PEDRO MARCELINO SANTIAGO ALVARADO Y OTRO

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

**ASUNTO:**

Recurso Extraordinario interpuesto por don Pedro Marcelino Santiago Alvarado y don Marcelino Arellano Trujillo contra la Resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas ciento cincuenta y seis, su fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, que declaró improcedente la demanda.

**ANTECEDENTES:**

Don Pedro Marcelino Santiago Alvarado y don Marcelino Arellano Trujillo interponen demanda de Acción de Amparo contra don Francisco Félix Espinoza en su calidad de Presidente del Comité Electoral de la Asociación Centro Mutual y Representativo “Hijos de San Cristóbal de Chupan”, elegido para las elecciones de la Junta Directiva del Período 1998-1999, solicitando que se les permita inscribirse y participar en las elecciones electorales de la mencionada Asociación y se deje sin efecto legal el juramento de la nueva Junta Directiva inscrita y encabezada por la persona de don Fortunato Tarazona Alvarado y sus demás miembros, ordenando se lleve a cabo las elecciones de acuerdo al Estatuto de la asociación, por haberse violado su derecho de participar individual o colectivamente en la vida política del país, refirieren como hechos que con fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, siendo las 17 h 45 min, en circunstancias en que se dirigieron al local institucional para entregar su lista de candidatos, el presidente de dicho Comité Electoral, se negó a recibirla aduciendo que ya estaba cerrada el acta, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 8º, 10º y 17º inciso a) del mencionado Estatuto.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Al contestar la demanda don Francisco Félix Espinoza en su calidad de Presidente del Comité Electoral de la mencionada Asociación, deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa porque los accionantes no han acreditado en forma alguna haber formulado reclamación expresa a los órganos de la asociación. Luego afirma que no es verdad que la lista de los accionantes fuera presentada al Comité Electoral a las 17 h 45 min del día veintisiete de enero sino que lo hicieron al filo de las 19 h 00 min, pero sin adjuntar la relación de veinte adherentes que señala el artículo 6º del Reglamento Electoral, por lo que debe ser declarada improcedente la demanda, es más, no ha debido admitirse a trámite.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Norte, con fecha veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, a fojas ciento quince, declara improcedente la demanda, por considerar que no se agotó la vía administrativa.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, a fojas ciento cincuenta y seis con fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, confirma la apelada, por estimar que para el reclamo demandado resulta exigible el cumplimiento de la vía previa. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

**FUNDAMENTOS:**

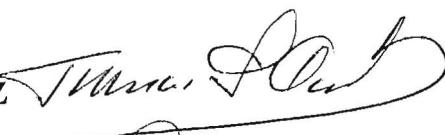
1. Que, a través de este proceso, los demandantes pretenden se les permita inscribirse, participar y dejar sin efecto legal los actos del Comité Electoral que declara y proclama como ganadores a la nueva Junta Directiva encabezada por don Fortunato Tarazona Alvarado, toda vez que consideran que en la misma se han producido una serie de irregularidades, contraviniendo los Estatutos de la asociación.
2. Que las irregularidades que según los demandantes se han cometido en el Proceso Electoral convocado para el uno de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la Asociación Centro Mutual y Representativo “Hijos de San Cristóbal de Chupan”, requieren ser ventiladas en un proceso ordinario que cuenta con etapa probatoria, como lo dispone expresamente el artículo 92º del Código Civil; motivo por el cual la vía del amparo no resulta ser la idónea para dilucidar dicha pretensión, toda vez que ésta procede cuando se ha violado o amenazado algún derecho constitucional de manera cierta, inminente, actual y no discutible.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FALLA:**

**CONFIRMANDO** la Resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas ciento cincuenta y seis, su fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, que confirmando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ   
DÍAZ VALVERDE   
NUGENT   
GARCÍA MARCELO 

*Lo que Certifico:*



**Dra. MARÍA LUZ VÁSQUEZ**  
SECRETARIA - RELATORA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JAM